



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Arlianed Diaz Semacarit	24/02/2021	Auto Requiere - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Danett Elena Araujo Ferreira, Mauricio Russo Rodriguez	23/02/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total De La Obligación
08001418902120200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Jaime Cogollo Diaz, Lina Isabel Caamaño Beleño	24/02/2021	Auto Ordena - Inmovilizar - Emplazar
08001418902120200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Perea Bussines International S.A.S	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Monica Marquez Sarmiento	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Arturo Navarro Diaz	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Luis Miguel Rodriguez Mendoza	23/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Fidelina Antonia Balaguera Torne, Isaias De Jesus Jimenez , Sin Otro Demandado.	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelvis Maria Gurierrez Garcia, Jairo Enrique Ojeda Jarariyu	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Visin Del Caribe Coopvicar	Juan Camilo Barreiro Venezuela	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Joaquin Eduardo Valencia Valencia, Humberto Urbina Cantiillo	24/02/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristian Wladimir Gonzalez Muñoz	Premesclados Y Concretos Del Atlantico	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daladier Perez Perez	Karina Paola Bedoya Garcia	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
080014189021201900027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuza	Erick Meza Ferrer	24/02/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bonnavista	Banco Davivienda S.A	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferreterria Metropolis S.A.S.	Veronica Guzman Sarmiento	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
080014189021201900064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giovanny Arley Alzate	Teofilo Segundo Ortega Martinez	24/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henando Medina Tatis	Gloria Villalobos Monsalvo	24/02/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Blanca Patricia Ramos Coronell, Isabel Gomez Gaviria, Julia Gomez Gaviria	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Camargo Castillo	Julian Capdevilla Osorio	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Eduin Honorio Manrique Fernandez	24/02/2021	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Fecha Para Continuar La Audiencia De Que Trata Los Art. 372 Y 373 Del C.G Delp, Y Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud De Suspensión Del Proceso
08001418902120200043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johanna Patricia Ospino Gonzalez	Yesith Esteban Torregrosa	24/02/2021	Auto Ordena - Correccion Auto

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Vanessa Viviana Lozano Pacheco	24/02/2021	Auto Requiere - Rehacer Avisos
08001418902120200006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrofondo - Fondo De Empleados Y Profesores De La Universidad Y Hospital Universitario Metropolitano	Ana Silvia Cordoba Hernandez, Tivisais Barcos Ballesteros	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odacir Alexander Sanchez Diaz	Pedro Fontalvo Molina, Ruby Fontalvo Molina, Sin Otro Demandado.	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Edgar Badillo Charris	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pura Consuelo Yepes	Mario Caputo Suarez, Jhon Jairo Restrepo Fernandez	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ssta Consulting S.A.S	Servicios Generales Temporales Especializados Ltda	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Ingrid Paola Restrepo Mira	24/02/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Presentada, De Acuerdo A La Parte Considerativa Y Requerir
08001418902120200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Alberto Villanueva Caballero	Ronald Alberto Villanueva Caballero	24/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210004500	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Yesenia Zagarra Oliveros	24/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	24/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200057300	Verbales De Minima Cuantia	Sara Del Socorro Sara Payares	Inmobiliaria Andrade S.A.S.	23/02/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120210003100	Verbales De Minima Cuantia	Saray Pardo Cortez	Victor Julio Vaderrama Zuñiga, Carlos Zabaleta	24/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

de91572c-024e-4392-af84-a6e8725653e4



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00064-00.

**Demandante:** HERNANDO MEDINA TATIS.

**Demandado:** GLORIA MARIA VILLALOBOS MONSALVE.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en la audiencia realizada el día 03 de febrero del 2021 fueron agotadas todas las etapas antes de dictar sentencia; no obstante, en la etapa de prueba se llevó a cabo un requerimiento por encontrarse pendiente pruebas por aportar. Sírvase proveer. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que fueron aportadas las pruebas requeridas en la audiencia realizada el día 03 de febrero del 2021.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 09 de marzo de 2021 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 09 de marzo de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00037-00**

**Demandante: FERRETERIA METROPOLIS NIT.802.004.266-1**

**Demandado: VERONICA GUZMAN SARMIENTO CC.32.895.933**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada VERONICA GUZMAN SARMIENTO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada VERONICA GUZMAN SARMIENTO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada VERONICA GUZMAN SARMIENTO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00619-00  
**Demandante:** EDIFICIO BONNAVISTA NIT 901.338.987-4  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO BONNAVISTA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA SA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 1.461.608.00), por concepto de saldo de cuotas de administración correspondientes al año 2019,
- Más CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$ 5.739.608.00), por concepto de cuotas de administración correspondientes al año 2020,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más el valor correspondiente a las cuotas de administración causadas desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por  
acuerdo PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

---

**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2019-00276-00  
**Demandante:** EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC 72.244.665  
**Demandado:** ERICK MEZA FERRER CC 8.722.193  
ANGIE GARCIA AHUMADA CC 1.045.670.397

A su despacho, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente el emplazamiento solicitado. Febrero (24°) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (24°) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de los demandados, toda vez que las citaciones enviadas fueron devueltas con resultado negativo tal como consta en las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado, y la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los demandados ERICK MEZA FERRER, identificado con CC 8.722.193 y a ANGIE GARCIA AHUMADA identificada con 1.045.670.397, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto



Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00075-00**

**Demandante: ELBA MARIA PEREZ PEREZ y DALADIER PEREZ PEREZ**

**Demandado: KAREN MARIA BEDOYA GARCIA, KARINA BEDOYA GARCIA, LUIS BEDOYA, JOSEFA GARCIA VANEGAS y KATHERINE BEDOYA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados KAREN MARIA BEDOYA, KARINA BEDOYA GARCIA, LUIS BEDOYA, JOSEFA GARCIA VANEGAS y KATHERINE BEDOYA.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados KAREN MARIA BEDOYA, KARINA BEDOYA GARCIA, LUIS BEDOYA, JOSEFA GARCIA VANEGAS y KATHERINE BEDOYA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados KAREN MARIA BEDOYA, KARINA BEDOYA GARCIA, LUIS BEDOYA, JOSEFA GARCIA VANEGAS y KATHERINE BEDOYA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

SSM



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00050-00  
**Demandante:** CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ CC  
1.129.566.862  
**Demandado:** PREMEZCLADOS Y CONCRETOS DEL  
ATLANTICO SA NIT 900.374.643-5

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ** en contra de **PREMEZCLADOS Y CONCRETOS DEL ATLANTICO SA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ **24.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en el acuerdo base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00314-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

**Demandado:** HUMBERTO URBINA CANTILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho el día 23 de julio del 2020 se permite allegar la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal, todo conforme el artículo 291 del Código General del proceso. Así mismo, con posterioridad solicitó se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de febrero de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el señor apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial de fecha 23 de julio de 2020 mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado HUMBERTO URBINA CANTILLO y aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado por la empresa de mensajería 4-72, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que las demandadas recibieron la citación para notificación personal el día 27 de marzo de 2020.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de marzo del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como las únicas alternativas seguras para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser miradas adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación personal de **HUMBERTO URBINA CANTILLO** se han iniciado el día 27 de marzo de 2020; sin embargo, el termino con el que contaba el demandado para comparecer al despacho a recibir la notificación se vio interrumpido en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia del COVID-19, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

solo hasta el día 1 de Julio de 2020 "eventualmente" podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó al demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho, como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite notificadorio, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte solicitante no corrija la situación arriba enunciada y acredite al Despacho que el demandado fue notificado en debida forma ya sea atendiendo las reglas del código general del proceso o del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. A fin de evitar futuras nulidades procesales **REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado **HUMBERTO URBINA CANTILLO**, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*DR*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00612-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE  
“COOPVICAR” NIT 900.481.352-5  
**Demandado:** JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA CC  
1.075.544.901

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE “COOPVICAR”** en contra de **JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. ROCIO Menco ESCORCIA como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00036-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE  
ASESORES "COOUNION" NIT 900.364.951-6  
**Demandado:** NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA CC  
40.820.074  
JAIRO ENRIQUE OJEDA JARARIYU CC 84.074.968

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"** en contra de **NELVIS MARIA GUTIERREZ GARCIA y JAIRO ENRIQUE OJEDA JARARIYU CC 84.074.968** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ **4.119.080.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00043-00**

**Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT.900.377.443-2**

**Demandado: ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE CC.19.612.409**

**FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNE CC.36.551.402**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNE.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNE, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE y FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNE, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

SSM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000173-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**Demandado: LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 23 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de julio 16 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA**, demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento el día 06 de noviembre de 2020, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejó constancia que la persona a notificar SI RESIDE EN LA DIRECCION; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA** tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de Julio 16 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$450.536) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**JUEZ**

SSM.



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00628-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1  
**Demandado:** JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ CC 12.510.233

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **JAIME ARTURO NAVARRO DIAZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ **12.895.417.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L ( \$ 1.117.602.00) por los intereses corrientes durante el plazo, siempre y cuando estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00557-00  
**Demandante:** COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT  
900.198.142-2  
**Demandado:** MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO CC  
22.638.428  
ENYOY MARCHENA ESCOBAR CC 3.759.034

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** en contra de **MONICA DE JESUS MARQUEZ SARMIENTO** y **ENYOY MARCHENA ESCOBAR** por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ **897.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00030-00**  
**Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**  
**Demandado: PEREA BUSSINES INTERNATIONAL S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado PEREA BUSSINES INTERNATIONAL S.A.S.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado PEREA BUSSINES INTERNATIONAL S.A.S, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado PEREA BUSSINES INTERNATIONAL S.A.S, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

DDM



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por  
acuerdo PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00390-00**

**Demandante: CHEVY PLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 830.001.133-7**

**Demandado: JAIME COGOLLO DIAZ CC 72.310.882**

**LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO CC 1.143.116.102**

A su despacho, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente el emplazamiento solicitado. Febrero (24°) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (24°) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de **LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO**, toda vez que las citaciones enviadas fueron devueltas con resultado negativo tal como consta en las certificaciones expedidas por empresa de correo certificado, y la parte actora bajo gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de notificación.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada **LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO**, identificada con CC **1.143.116.102**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

**TERCERO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

bw



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MIXTO MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00390-00  
**Demandante:** CHEVY PLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA  
**DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT**  
**830.001.133-7**  
**Demandado:** JAIME COGOLLO DIAZ CC 72.310.882  
LINA ISABEL CAMAÑO BELEÑO CC 1.143.116.10

### INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO el cual se encuentra pendiente que se ordene la inmovilización del vehículo automotor, al encontrarse inscrita la medida conforme respuesta de oficio remitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (24) del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (24) del 2021.-

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

### RESUELVE

**1.- ORDENAR** la INMOVILIZACION del vehículo identificado con PLACAS OQR 270 de propiedad del demandado.

**2.- COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE BARRANQUILLA** para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:

*PLACAS OQR 270, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA SEDAN, COLOR GRIS GALAPAGO, MODELO 2016, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, CLASE AUTOMOVIL, CHASIS 9GASA58M5GB004838, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR LCU143570767, LINEA SAIL, SERIE 9GASA58M5GB004838*

**3.- NOMBRAR** secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA A identificado con C.C. No. 72.234.380, quien registra correo electrónico javier.perito@hotmail.com a quien se puede ubicar en la CALLE 59 N° 21B – 90 Barrio Los Andes.- Facultando al INSPECTOR DE POLICIA DE



BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

**4- LIBRAR** los respectivos oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256  
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00429-00**  
**Demandante: YEISSA JOSEFINA ORTIZ VANEGAS**  
**Demandado: TOMASA MIRELLA ESCORCIA PEREZ**  
**BETSY ESTER BERDUGO PEREZ**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado de la parte ejecutante Dr. GABRIEL AVILA PEÑA al número celular: 3017574644, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 23 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
**El Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada la parte demandante en el presente proceso.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00677-00  
**Demandante:** BANCO FALABELLA S.A.  
**Demandado:** ARLIANED DIAZ SEMACARITT.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memoriales recibidos de forma electrónica por el despacho el día 02 y 14 de septiembre del 2020 se permite allegar la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, todo conforme el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Así mismo, solicitó se decrete medida cautelar y se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 24 de febrero de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memoriales de fecha 02 y 14 de septiembre del 2020 mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado ARLIANED DIAZ SEMACARITT y aporta la copia cotejada y sellada de la comunicación y del aviso enviado al demandado y la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.AS, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que el demandado recibió la citación para notificación personal el día 09 de marzo de 2020 y la notificación por aviso el día 07 de septiembre de 2020.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de marzo del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como las únicas alternativas seguras para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser miradas adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación personal de **ARLIANED DIAZ SEMACARITT** se han iniciado el día 09 de marzo de 2020; sin embargo, el termino con el que contaba el demandado para comparecer al despacho a recibir la notificación se vio interrumpido en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

términos judiciales con ocasión a la pandemia del COVID-19, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir, solo hasta el día 1 de Julio de 2020 "eventualmente" podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó al demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho, como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite notificadorio, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte solicitante no corrija la situación arriba enunciada.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Finalmente, en relación con la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020 por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado la decretara.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. A fin de evitar futuras nulidades procesales **REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal y por tanto la notificación



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

por aviso del demandado **ARLIANED DIAZ SEMACARITT**, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

3. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 40301-31, registrado en la cámara de comercio de San Andrés. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de la referida Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 0800141890212021-00031-00  
Demandante SARAY PARDO CORTES CC 22.550.200  
Demandado: VICTOR JULIO VALDERRAMA ZUÑIGA CC 19.308.516  
CARLOS ZABALETA CC 8.727.413

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 24° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** Febrero 24° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

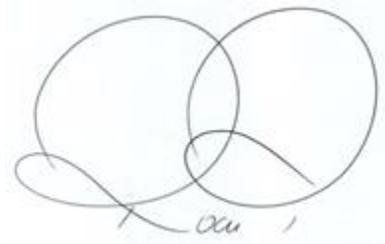
En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SARAY PARDO CORTES en contra de VICTOR JULIO VALDERRAMA ZUÑIGA y CARLOS ZABALETA.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

**3. RECONOCER al DR. ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Rad. 0800141890212020-00573-00**  
**PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: SARA DEL SOCORRO SARÁ PAYARES**  
**DEMANDADO: INMOBILIARIA ANDRADE S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Febrero 23 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 23 DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 19 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 0800141890212020-00615-00  
Demandante SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS  
NIT 802.015.836-5  
Demandado: LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO CC 8.744.074

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 24° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero 24° de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS en contra de LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

**3. ORDENAR PRESTAR CAUCION** al demandante por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.092.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (02) del artículo 590 del Código General del Proceso.

**4. RECONOCER a la Dra. SANDRA CABARCAS JIMENEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

bw

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-  
11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 0800141890212021-00045-00  
Demandante ALIADOS INMOBILIARIA SA NIT 802.025.198-7  
Demandado: YESENIA MARIA ZAGARRA OLIVERO CC 22.565.506

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Febrero 24° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero 24° de 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALIADOS INMOBILIARIA SA en contra de YESENIA MARIA ZAGARRA OLIVERO.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

**3. RECONOCER al DR. JORGE LUIS LEONES TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Roca', with a large, stylized flourish above it.

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00018-00**

**Demandante: WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO CC.72.213.596**

**Demandado: RONALD ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO CC.8.506.940**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado RONALD ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado RONALD ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado RONALD ALBERTO VILLANUEVA CABALLERO, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00380-00

**Demandante:** TANIA MORALES FERNANDEZ.

**Demandado:** INGRID PAOLA RESTREPO MIRA Y ELIZABET DUQUE PALENCIA.

**INFORME SECRETARIAL.** señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se allegó memorial, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el memorial de terminación presentado, se advierte que las partes dan por terminada por pago total, la obligación reclamada en este proceso; sin embargo, no es claro para esta agencia judicial, las condiciones de tal arreglo, ya que se establece en el numeral sexto del escrito en mención, que se haga entrega de los títulos que reposa en el juzgado al apoderado de la parte demandante Dr. Hernan David Fernández Pizarro por los descuentos y el total de la suma depositada en la cuenta del despacho a razón de las medidas decretadas en contra de las demandadas.

Por lo que, se hace necesario que las partes intervinientes, expliquen las condiciones bajo las cuales se aceptó la terminación de proceso de la referencia, es decir, si lo acordado incluye el valor de los Depósitos Judiciales existentes en la cuenta del Despacho, y su cuantía.

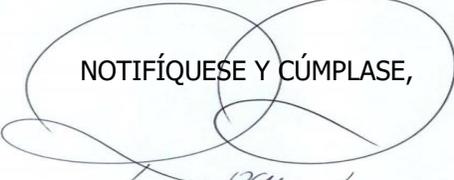
En ese sentido, advierte este servidor judicial que a fecha 23 de febrero de 2021 el valor de depósitos judiciales existentes en la cuenta de este despacho descontados a las demandas en favor del presente proceso es la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$51.404).

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada, de acuerdo a la parte considerativa.
2. **REQUERIR** a las partes intervinientes para que aclaren las condiciones, bajo las cuales se acordó la terminación de proceso de la referencia, es decir, si ésta incluye el valor de los Depósitos Judiciales existentes en la cuenta del Despacho y hasta que cuantía.
3. **INFORMAR** a las partes intervinientes que a fecha 23 de febrero de 2021 el valor de depósitos judiciales existentes en la cuenta de este despacho descontados a las demandas en favor del presente proceso es la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$51.404).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00612-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE  
“COOPVICAR” NIT 900.481.352-5  
**Demandado:** JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA CC  
1.075.544.901

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE “COOPVICAR”** en contra de **JUAN CAMILO BARREIRA VALENZUELA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 8.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. ROCIO Menco Escorcía como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00001-00  
**Demandante:** PURA CONSUELO YEPES CALANCHE CC  
32.699.502  
**Demandado:** JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ CC  
72.220.487  
MARIO CAPUTO SUAREZ CC 7.475.985

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión toda vez que solo hasta el día de ayer fue remitido por la Oficina Judicial. Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento, no sin antes advertir que en lo que atañe al cobro por clausula penal, este servidor se abstendrá de ordenar su pago toda vez que esta excede el doble de la prestación principal tal como lo señala el artículo 1601 del Código Civil. En igual sentido se negará el cobro por concepto de servicios públicos al no observar constancia de los pagos por parte del demandante y así poder repetir contra los aquí demandados.

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PURA CONSUELO YEPES CALANCHE** en contra de **JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ** y **MARIO CAPUTO SUAREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.280.000.00), por concepto de cánones vencidos correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Noviembre del 2019,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Abstenerse de librar por concepto de clausula penal en consideración a lo brevemente expuesto en la parte motiva.
- Más DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.313.067.00), por conceptos de cuotas de administración causadas desde Octubre del 2018 a Septiembre del 2019.
- Abstenerse de librar por concepto de servicios públicos domiciliarios en atención a lo brevemente indicado en parte motiva.
- Más los intereses de mora causados sobre los cánones vencidos y no pagados, desde que se hizo exigible cada uno de ellos hasta que se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes señalados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. LAURA MAGDALENA ESCORCIA CORONADO como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212020-00079-00**  
**Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC.72.302.627**  
**Demandado: EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS CC.72.212.065**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado EDGAR PAUL BADILLO CHARRIS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

DDM



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00004-00**

**Demandante: ODACIR SANCHEZ DIAZ CC.84.048.878**

**Demandado: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA CC.12.536.309  
RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA CC.39.029.962**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEITICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA y RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

DDM



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00028-00  
**Demandante:** FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269  
**Demandado:** LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC 22.461.298

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FERNANDO A RINCON MALDONADO** en contra de **LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ **10.000.000.00**), por concepto de saldo a capital incorporado en el contrato de compraventa base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de compra venta base de la presente acción ejecutiva.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dra. **FERNANDO A RINCON MALDONADO** obrando en causa propia dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00063-00**

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA  
"METROFONDO" NIT.802.004.154-3**

**Demandado: ANA SILVIA CORDOBA HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada ANA SILVIA CORDOBA HERNANDEZ.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada ANA SILVIA CORDOBA HERNANDEZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”,* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada ANA SILVIA CORDOBA HERNANDEZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

SSM



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2019-00439-00**

**Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO CC 8.676.546**

**Demandado: VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO CC 22.551.818**

**KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO CC 32.879.889**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho, se permite aportar notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 24 de Febrero del 2021.

**CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO.**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** 24 de Febrero  
del 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial notificación por aviso a las demandadas **VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO** y **KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO** a través del servicio de compañía postal.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación se ha tramitado para el demandado en el mes de Marzo del año 2020 y bajo las reglas del artículo 292 del Código General del Proceso.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación del demandado se realizó el día cinco (5) de Marzo del 2020, días antes de entrar en vigencia el Acuerdo CSJATA20-106, el cual ordenó suspensión de términos a la vez que prohibió el ingreso de servidores y usuarios a los Despachos judiciales. Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, se estableció que para efectos de notificación es menester indicarle expresamente al demandado y acreditar además, que se le informó de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho a través



de los canales virtuales. Si bien, el extremo ejecutante aportó avisos para notificación de las demandadas debidamente cotejados, también es cierto que en estos avisos no se le indica a las demandadas el correo electrónico de este Juzgado, tal como lo exige al artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que antes de que se cumpliera con el termino del traslado sobrevino las suspensiones de términos y restricciones de acceso físico a las sedes judiciales.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “*mayor exigencia*” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las notificaciones se ajusten a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión del aviso en la forma acreditada, evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En cualquier caso el actor debe agotar los trámites pertinentes a la notificación por aviso indicándoles a las demandadas el canal virtual a través del cual acudir al Despacho.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga los avisos para notificación de las demandadas.



Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. **REHACER** A fin de evitar futuras nulidades procesales los avisos para notificación de las demandadas **VANESSA VIVIANA LOZANO PACHECO** y **KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO**, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en atención a las falencias advertidas por esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00430-00**

**Demandante: JOHANNA PATRICIA OSPINO GONZALEZ CC 22.590.984**

**Demandado: YESITH ESTEBAN TORREGROSA CC 72.429.464**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que es necesaria la corrección de auto que ordenó inmovilización de vehículo. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 24 del 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24 del 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha Febrero 22° de 2021, se decretó ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo de placas EMZ – 455, sin embargo por error involuntario en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del mismo, se comisionó al Inspector de Policía de Bogotá, cuando lo correcto es; comisionar al Inspector de Policía de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del auto de fecha Febrero 22° de 2021, mediante el cual se ordenó inmovilización y secuestro del vehículo de placas EMZ – 455, por lo tanto quedará de la siguiente manera;

*“2.- COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del vehículo automotor identificado así:*

*PLACAS EMZ-455, Marca KIA, Clase Automóvil, Carrocería Sedan, Línea Picanto, Color Plata, Modelo 2018, Chasis KNAB3512AJT166039, Motor G4LAHP103535 “*

**SEGUNDO: MANTENER** el contenido restante del auto de fecha Febrero 22° de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00209-00

**Demandante:** JAVIER EDUARDO VARGAS LAFAURIE.

**Demandado:** EDUIN ONORIO MANRIQUE FERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada presento memorial en el que solicita la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses. Sírvase proveer. febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante en la que solicita la suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses, se evidencia que tal solicitud no se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es: “el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado” (...), por cuanto el escrito solo es presentado por la parte demandada.

Ahora, con la finalidad de proseguir con las etapas del presente proceso, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, que fue ordenada en auto de fecha 29 de noviembre de 2020.

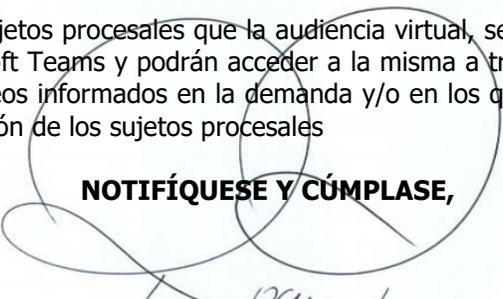
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 11 de marzo de 2021 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*, y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, *«A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»*

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.
2. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día 11 de marzo de 2021 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00067-00**  
**Demandante: JAIRO CASTILLO CAMARGO**  
**Demandado: JULIAN CAPDEVILLA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 24 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **JAIRO CASTILLO CAMARGO** contra **JULIAN CAPDEVILLA**, por las sumas de:
  - a. **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
  - b. Por los intereses corrientes desde el 16 de octubre de 2019 al 15 de diciembre de 2020, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo constituyó en mora, esto es 16 de diciembre de 2020 conforme lo insertado en Título Valor, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

- 4. TENGASE** al Doctor ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO como endosatario para el cobro dentro del presente proceso en representación de la demandante **JAIRO CASTILLO CAMARGO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00005-00  
**Demandante:** JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187  
**Demandado:** ISABEL MARIA GOMEZ GAVIRIA CC 32.773.563  
JULIA ISABEL GOMEZ GAVIRIA CC 32.757.675  
BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL CC  
32.782.142

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 24° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 24° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAINER JOSE MANCO OSPINO** en contra de **ISABEL MARIA GOMEZ GAVIRIA, JULIA ISABEL GOMEZ GAVIRIA y BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ **4.810.000.00**), por concepto de capital incorporado la letra base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW